



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE OLIMPICA S.A.
DEMANDADA	JHON PÉREZ MARBELLO
RADICACIÓN	2017-00146
FECHA	NOVIEMBRE 20 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso referenciado informándole que fue recibida Respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, referente a la prueba grafológica decretada en este asunto y fenecido el correspondiente traslado a las partes, se encuentra pendiente para su decisión. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - SOLEDAD, ATLÁNTICO.
noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Surtido el trámite legal correspondiente, no habiendo otra prueba pendiente que practicar, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, señor JHON HEIS PEREZ MARBELLO, dentro del presente asunto.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El doctor ÁLVARO PÉREZ ROBLES, obrando en su calidad de apoderado judicial del aquí demandado, mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2.019, promovió Incidente de Nulidad, solicitando se declare la nulidad del proceso, a partir de la notificación practicada a su poderdante, la cual en su consideración no se realizó en debida forma.

Expone el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso, una nulidad por indebida notificación, a partir de los actos de notificación personal y por aviso del mandamiento de pago.

El incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

“La parte demandante remite citación para diligencia de notificación personal del auto... de mandamiento de pago, a la dirección Calle 49b No. 13B1 - 46, Barrio Los Casules en Soledad, quien no reside en dicho lugar ya que su lugar de residencia es en la calle 45C No. 18-138 Barrios San José en esta ciudad, desde hace varios años.

Se le remite a la parte demandada señor JHON PEREZ MARBELLO, notificación por aviso a la dirección antes citada, lugar donde no reside, tal y como lo manifesté en el hecho anterior (...).

Así mismo, la firma que aparece en la constancia de recibido del aviso de notificación remitido por la MENSAJERIA TEMPO EXPRESS, no corresponde a la firma utilizada por mi representado JHON PEREZ MARBELLO, en sus actos públicos y privados y ello puede constatarse al cotejar la firma estampada en la Escritura Pública No. 1596 de julio 15 de 2015, la cual obra en el expediente (...)”

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

Mediante auto fechado 25 de febrero de 2.019, se corrió traslado a la parte actora, quien, a través de su apoderado judicial, encontrándose dentro del término correspondiente manifestó su oposición.

Inicialmente, este despacho en providencia de fecha 15 de mayo de 2.019, rechazó el incidente de nulidad promovido por la parte demandada. No obstante, luego de ser resuelto el recurso de apelación por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, quien, en providencia del 05 de marzo de 2.020, revocó la decisión preliminar y en ese sentido, ordenar abrir el incidente de nulidad propuesto.

Conforme a lo anterior, este despacho mediante auto del 31 de agosto de 2.021, notificado en estado del 1° de septiembre de 2.021, admitió el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, a través de apoderado judicial. En aquella providencia, además, se ordenó correr traslado a las partes de la nulidad propuesta y se decretaron las pruebas solicitadas - *Cotejo pericial de la firma del demandado JHON PEREZ MARBELLO, en la constancia de recibido de la notificación por aviso de la empresa MENSAJERIA TEMPO EXPRESS de fecha 23 de septiembre de 2017 con NO. consecutivo 03668059916K* -, fijándose fecha para la toma de las muestras grafológicas, para posteriormente remitirlas al Instituto de Medicina Legal, a fin de determinar si la firma impuesta en la constancia de recibido es del aquí demandado.

Mediante autos de fecha 28 de enero de 2.022, 11 de marzo de 2.022, 19 de mayo de 2.022 y 10 de mayo de 2.023, se fijaron fechas para llevar a cabo la recolección de las muestras grafológicas. En la última providencia referida, se dispuso que, una vez efectuada la toma de muestras, sean remitidos en cadena de custodia, los documentos que correspondan, con destino al Instituto de Medicina Legal, esto es: *Constancia de recibido N°03668059916K de la empresa MENSAJERÍA TEMPO EXPRESS*, y los que se recepcionen en la diligencia de toma de muestras, que cumplan con las instrucciones dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aparece en el expediente una primera respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recibida en el despacho en fecha 21 de junio de 2.023, en ella, se remitieron en original toma de muestras al demandado, original de solicitud de arrendamiento personas naturales, original solicitud de financiación fondo de empleados de olímpica. Ello en cumplimiento a la citación realizada en auto del 19 de mayo de 2.023.

Partiendo de lo anterior, en auto del 05 de julio de la corriente anualidad, se dispuso remitir en cadena de custodia los documentos que correspondan al Instituto de Medicina Legal, esto es: Constancia de recibido No. 03668059916K de la empresa MENSAJERÍA TEMPO EXPRESS, junto a los demás documentos allegados por medicina legal el día 21 de junio de 2.023, que fueron mencionados arriba. Orden que fue cumplida, a través del oficio No. 628 del 11 de julio de 2.023, recibido en dicha entidad el día 14 del mismo mes y año, según obra en el expediente.

Luego de realizar por parte del interesado la consignación de los valores correspondiente de la experticia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó en fecha 31 de agosto de 2.023, el informe pericial: DRNT-GRDOF-0000018-2023.

Inicialmente dentro del informe entregado, se describen los elementos materiales probatorios recibidos, los motivos de la peritación, los métodos empleados y los instrumentos utilizados para el correspondiente estudio de cotejo de la firma del aquí demandado - solicitante de la prueba. En el acápite de INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS, se menciona: *"Con base en tales aspectos se realizó la confrontación técnica de características de ejecución que predominan en cada uno de los trazos*



homólogos que comprenden las grafías indubitadas/dubitadas del Sr. JHON HEIS PEREZ MARBELLO y se encontró que ellas denotan características totalmente divergentes en aquellos rasgos intrínsecos elaborados en cada uno de los signos independientemente y en su ejecución general, lo que respeta a los todos los aspectos grafonomicos y grafocineticos que las componen, las divergencias se encuentran en mayor proporción que las convergencias, identificándose que no existe correspondencia grafica entre las mismas”.

Tenemos entonces que del experticio realizado, se concluyó lo siguiente: *“De acuerdo a los estudios practicados, al material indubitado/dubitado aportado y los razonamientos de orden técnico antes expuesto **se determina que no existe identidad grafica entre la firma que como el Sr. JHON PEREZ, obra en la GUIA ORIGINAL No. 03668059916K, Fecha de envío: 21/09/2017, en la casilla de “Recibido por”. Frente a los patrones de referencia”.***

Habiéndose practicado la prueba decretada dentro del asunto, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por el apoderado judicial del demandado, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El legislador, al incorporar dentro de la codificación adjetiva, las causales de nulidad que pueden alegar las partes dentro de un juicio, pretendió con ello, delimitar aquellas irregularidades que se pueden presentar en el curso de un proceso, y que atenten contra las garantías constitucionales, tales como el derecho de defensa y el debido proceso, constituyendo así un mecanismo del que pueden echar mano las partes, en pro de la garantía de un juicio justo y equitativo.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo superior, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

El artículo 133 del CGP consagra como principio orientador de las nulidades el de taxatividad o determinación específica, expresa *“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:”*

Lo anterior significa de manera clara e inequívoca que las nulidades procesales han sido instituidas para el proceso y no para los incidentes o tramites especiales, ya que, en estos últimos casos cualquier irregularidad debe ser soporte de una impugnación.



En este orden de ideas abordaremos el estudio de la causal octava de nulidad, teniendo en cuenta lo alegado por el apoderado de la parte demandada y la realidad procesal obrante en la presente actuación.

Ahora bien, el artículo 133 numeral 8° del CGP, nos indica que habrá nulidad:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento ejecutivo, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de esta (art. 90 del C.G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiendo por tales, no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Sobre lo anterior, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

(Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

De acuerdo a lo anterior tenemos que, la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: “El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones.”; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P. Una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (*Inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.*)

En cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud de nulidad, su trámite y los requisitos para alegarla, enseñan los artículos 134 y 135 del C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.
(Negrillas del Juzgado – Fuera del texto Original).

Por su parte, el artículo 135 ibidem, preceptúa:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* tenemos que el doctor ÁLVARO PÉREZ ROBLES, apoderado judicial de la parte demandada, presentó solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación de su poderdante, señor JHON HEIS PÉREZ MARBELLO, exponiendo que, la firma que aparece en la constancia de recibido de la comunicación por aviso, remitida por la parte demandante, a través de la empresa de mensajería “TEMPO EXPRESS”, no corresponde a la firma utilizada por su prohijado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

Previo a estudiar lo alegado por la parte ejecutada, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Por cuanto, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual, se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

En ese sentido, puede observarse que el proceso de la referencia fue presentado para su trámite en fecha 18 de mayo de 2.017, librándose mandamiento de pago, mediante auto del 30 de junio de 2.017, notificado en estado No. 083 del 05 de julio de 2.017, el cual fue objeto de corrección, a través del auto del 02 de noviembre de 2.017. Que mediante providencia de fecha 27 de junio de 2.018, notificada en el estado del 28 de junio de aquel mismo año, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Se evidencia que la nulidad fue alegada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal, ya que, el proceso no ha terminado por pago total de la obligación o por cualquier otra causa.

Así mismo, el promotor de la nulidad, expuso los hechos en que la fundamenta, tal y como lo expresamente lo prescribe el inciso primero del artículo 135 del C.G.P, mencionando que, su poderdante no recibió notificación alguna del proceso que aquí se adelanta.

Por lo anterior, resulta procedente continuar con el análisis del trámite de notificación del auto de mandamiento de pago, adelantado por la parte demandante.

Ahora, revisado en forma detallada el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor RAMON MANJARREZ MANJARREZ, en memorial recibido en la secretaria de esta judicatura en fecha 29 de agosto de 2.017, allegó constancia de notificación personal, la cual fue enviada el día 11 de agosto de 2.017, enviada a la dirección: Calle 49B No. 13B1 - 46 URBANIZACIÓN LOS CUSULES, que es la dirección física señalada dentro del acápite de notificaciones de la demanda para la notificación del aquí demandado. Dicha comunicación para notificación personal fue recibida en fecha 14 de agosto de 2.017, por el señor Jairo Pérez, según consta en la Certificación expedida por la empresa de mensajería "Tempo Express".

Posteriormente, en memorial presentado en fecha 26 de octubre de 2.017, el doctor MANJARREZ MANJARREZ, adjuntó constancia de notificación por Aviso, la cual le fue enviada a la parte demandada en fecha 21 de septiembre de 2.017, a la misma dirección en que fue enviada la notificación personal. Notificación que fue recibida por el señor Jhon Pérez el día 23 de septiembre de 2.017, según consta en la Certificación expedida el día 25 de septiembre de 2.017, por la empresa de mensajería "Tempo Express".

Entonces, el despacho basado en las constancias expedidas por la empresa de mensajería contratada por la parte demandante y que fueron allegadas al expediente, dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

No obstante, según lo comentado por el apoderado judicial del demandado solo hasta el día 20 de febrero de 2.019, fecha de presentación de la solicitud de nulidad, la notificación por aviso enviada al señor JHON HEIS PEREZ MARBELLO, no se surtió en debida forma, por cuanto, por una parte, no adjuntaron los documentos señalados en el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. Además, la firma que aparece en la constancia de recibido no es la de su poderdante, situación que constituye el objeto central de su inconformidad con la notificación enviada.

A raíz de las alegaciones del profesional del derecho, se inició el trámite del incidente de nulidad, tal y como fue descrito en líneas anteriores. Desembocando todo ello, en el informe pericial DRNT-GRDOF-0000018-2023, entregado por el Instituto Nacional de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluyó que no existe identidad gráfica entre la firma que como el Sr. JHON PEREZ, obra en la GUIA ORIGINAL No. 03668059916K, cotejadas con los documentos y las muestras grafológicas tomadas en aquella entidad, de donde se pudo identificar que no existe correspondencia gráfica entre las mismas.

De lo que se sigue que, el trámite de notificación del aquí demandado JHON HEIS PEREZ MARBELLO, no se cumplió en debida forma, por cuanto, la comunicación por aviso no fue efectivamente recibida por este mismo, como fraudulentamente se hizo constar en la certificación expedida por la empresa de mensajería, lo cual, fue el punto base para tener al demandado notificado del auto que libró mandamiento de pago y consecuentemente, ordenar seguir adelante con la ejecución en su contra.

Advertida esta irregularidad en el trámite de notificación, concluye este despacho que, cuando las formalidades establecidas en las normas que regulan la materia (artículos 291 y 292 del C.G.P.) son omitidas y/o adolecen de algún vicio, se entiende que, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, lo que lo imposibilita ejercer su defensa y ello genera la nulidad de la actuación. Resulta importante resaltar que lo que ésta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que, la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Así que, ante desvanecimiento de la prueba de la recepción de la comunicación por aviso por parte del demandado, trae como consecuencia, la imposibilidad de considerarse legal y debidamente agotada la notificación al mismo, razón por la que, está llamada a prosperar la nulidad alegada por el extremo demandado, hecho que invalidará la actuación, a partir del momento en que se tuvo por notificado del mandamiento de pago al ejecutado.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 301 del C.G.P., se tendrá al demandado, señor JHON HEIS PEREZ MARBELLO, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2.017, y aquel que lo corrigió, a partir del día 20 de febrero de 2.019, fecha en que se solicitó la nulidad, aclarándose que los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADA la causal de nulidad, invocada por el apoderado judicial del demandado JHON HEIS PEREZ MARBELLO, a partir del auto de mandamiento de pago inclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JHON HEIS PEREZ MARBELLO, del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2.017 y aquel que lo corrigió, a partir del día 20 de febrero de 2.019, fecha en que propuso la nulidad, advirtiéndose que el término para pagar y del traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

SIGCMA

superior, si a ello hay lugar, conforme lo establecen los incisos 1° y 3° del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e201ee44d5439ee483e2f284d774755b3beaa66245cb81f2a97eb08f8cc31f1**

Documento generado en 20/11/2023 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0115**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 21 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO